

## **INFORME DE OBSERVACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Por la Viceconsejería de Economía se solicita a la Dirección General de Comercio y Consumo la formulación de observaciones al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, trasladando para ello el anteproyecto de ley y la correspondiente MAIN.

Una vez analizada la citada documentación, se formulan las siguientes observaciones al anteproyecto de ley, desde el punto de vista de las competencias que afectan a esta Dirección General de Comercio y Consumo:

El anteproyecto de ley, que se somete a la consideración de este centro directivo, tiene como objeto declarado en su artículo 1:

*“...la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural español ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social y en el desarrollo sostenible, garantizando su transmisión a generaciones futuras”.*

Y como medida principal de protección, el artículo 39 del anteproyecto de ley viene a establecer la autorización previa. Además, se especifica en dicho artículo que, en el caso de los bienes inmuebles, la autorización deberá producirse previamente al correspondiente título de naturaleza urbanística, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación sobre régimen local, urbanística y cualquier otra que fuere aplicable.

Necesidad de autorización previ que se refuerza al impedir que la misma en ningún caso pueda sustituirse por una declaración responsable.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, dispone en el apartado 2 del artículo 2 que la supresión de las licencias urbanísticas en el ámbito de aplicación de dicha ley y la instauración de las declaraciones responsables y comunicaciones previas no será de aplicación a las actuaciones sobre inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural con declaración individualizada, a los bienes incluidos a título individual en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, así como a los inmuebles catalogados dentro del régimen de máxima protección en el planeamiento urbanístico aplicable, salvo que en los mismos ya se viniera desarrollando alguna actividad de las recogidas en el apartado anterior, siempre y cuando no se afecten los elementos protegidos.

La regulación de la Ley 2/2012, de 12 de junio, tiene su acomodo en la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, en su disposición adicional octava:

*“En la ejecución de obras, implantación de actividades y otros actos de naturaleza urbanística sujetos a declaración responsable o comunicación previa de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 de la citada ley, sin perjuicio de las inspecciones o comprobaciones posteriores que, en su caso, se realizarán con arreglo a la presente ley”.*

Este equilibrio entre la debida protección del patrimonio cultural y la necesaria actividad económica, tiene su encaje en el artículo 19 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, en el que, se establece que la Consejería competente en materia de patrimonio histórico debe autorizar las intervenciones en los bienes inmuebles de interés cultural, a diferencia del régimen de los bienes inmuebles declarados de interés patrimonial en los que se establecen en su artículo 18 una serie de supuestos para los que si operaría el régimen de autorización previa.

En este sentido, sin perjuicio de observarse una ampliación de la autorización previa al régimen de protección de los bienes de interés cultural, se sugiere la regulación de un procedimiento específico para para los supuestos establecidos por el artículo 2.2 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, con el objeto añadido de no desnaturizar la figura de la declaración responsable o comunicación previa.

Y si como parece, se considera que es una cuestión de desarrollo reglamentario, al menos debería incorporarse al texto del anteproyecto de ley una habilitación para la regulación posterior de un procedimiento específico asociado a las declaraciones responsables o comunicaciones previas en los supuestos contemplados en la Ley 2/2012, de 12 de junio.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO